

Sesión N.º 2107. Extraordinaria.

Celebrada el 30 de Diciembre de 1966.

Se abre la Sesión a las 11 horas.

Presidencia del señor Massad; asisten los Directores señores Bulnes, Claro, Fernández, Levine, Marro, Mancilla, Smith, Urdurraga, Vivanco Jauru; el Gerente General señor Ibáñez, el Fiscal señor Pulido, el Gerente Secretario General señor Reyes y el Pro Secretario señor Borchert. Concurran, además el Gerente de Crédito Externo señor Villarroel, el Gerente del Departamento Técnico señor Huira. La versión taquigráfica estuvo a cargo de don Alejandro Fernández.

Líneas de Crédito según
Presupuesto de Caja.

Modificación Acuerdo.- El señor Massad da cuenta de las conclusiones a que ha llegado el Comité de Estudios respecto al proyecto de acuerdo en que se propone modificar las normas vigentes sobre Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja.

El Directorio, después de un breve debate, resuelve modificar en la forma que a continuación se indica el texto del Acuerdo sobre "Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja" aprobado por el Directorio del Banco Central de Chile en Sesión N.º 2090 del 31 de Agosto de 1966:

1. Sustituir el N.º 7 por el siguiente.

" 7.- Las empresas bancarias que no se encuentren acogidas.

" al régimen especial de encaje a que se refiere el Acuerdo N.º 1.876, deberán mantenerse en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1967. Líneas aprobadas y a disposición de sus clientes al menos por el 13% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes anteprecedente respectivo.

" "Las empresas bancarias deberán tener en Líneas los siguientes porcentajes en los meses que se señalan del año 1967:

" 30 de Abril.	Un 13% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Febrero de 1967.
" 31 de Mayo	Un 14% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Marzo de 1967.
" 30 de Junio	Un 15% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Abril de 1967.
" 31 de Julio	Un 16% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Mayo de 1967.
" 31 de Agosto	Un 17% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de junio de 1967.
" 30 de Septiembre	Un 18% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Julio de 1967.
" 31 de Octubre	Un 19% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Agosto de 1967.
" 30 de Noviembre	Un 20% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Septiembre de 1967.

" Desde el 1.º de Diciembre en adelante las empresas bancarias deberán mantener en promedio en cada mes, un porcentaje de "líneas" aprobadas y a disposición de sus clientes, no inferiores al 20% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

" Los Bancos podrán elevar, voluntariamente, sus operaciones en líneas por sobre los márgenes establecidos anteriormente, siempre que no excedan del 30% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes anteprecedente, pero tendrán opción a refinanciamiento del Banco Central de acuerdo con lo señalado en el N.º 11 de este Acuerdo"

" 2. Sustituir el N.º 8. por el siguiente:

" 8 Las empresas bancarias señaladas en el número anterior podrán pactar libremente los límites entre los distintos sectores económicos, pero los porcentajes que se señalan a continuación, en las siguientes fechas del año 1967, deberán corresponder a líneas cuyo monto total por cliente no exceda de E. 4.000.000.,

" 30 de Abril	El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
" 31 de Mayo	El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

- " 30 de Junio El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
- " 31 de Julio El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
- " 31 de Agosto El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
- " 30 de Septiembre El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
- " 31 de Octubre El 8% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

" Desde el 1º de Noviembre en adelante las empresas bancarias deberán mantener en el tipo de líneas indicadas un por-
centaje, en promedio mensual, no inferior al 8% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

" Si algunas de las fechas indicadas en este número y en el N.º 7 no correspondieren a un día hábil bancario, deberán cumplirse si las obligaciones señaladas en ellos, el último día hábil bancario del mes respectivo.

" A las empresas bancarias que no duren cumplimiento a las obligaciones señaladas en este número y en el N.º 7 se les aplicará la sanción determinada en el Art. 3 del Acuerdo N.º 2054/2 y sus modificaciones posteriores.

" Para estos efectos no se considerará como líneas superiores a F.º 4.000.000. - aquellas que los Bancos otorguen a las Cooperativas, aine cuando su monto exceda de dicha cantidad."

3.- Sustituir el N.º 11 por el siguiente:

" 11.- El Banco Central refinanciara hasta el 30% de los créditos concedidos efectivamente por los Bancos que no excedan del 12% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes anteprecedente. Asimismo refinanciara el 15% de los créditos concedidos efectivamente por los Bancos que excedan del 12% y hasta el 20% del promedio de las colocaciones indicadas en el inciso anterior.

" Los créditos efectivos y voluntariamente concedidos en líneas que excedan del 20% de las colocaciones ordinarias y hasta un 30% de las mismas serán refinanciados por el Banco Central en una tasa del 10% de esto."

En consecuencia, el texto complementado y refundido sobre estas normas será el siguiente:

1. Se entenderá como Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja, en adelante denominadas "Líneas", el régimen

de créditos que se establezca a través de Convenios entre uno o varios Bancos comerciales y/o el Banco del Estado de Chile y una persona natural o jurídica que se dedique a actividades de la industria extractiva, manufacturera o de servicios y del comercio, en este tipo llamada Empresa, en el cual se acuerda lo siguiente:

a) La Empresa se obliga, mientras dure la vigencia del Convenio, a realizar todos sus pagos al contado y a entregar al Banco o a los Bancos participantes en el Convenio, la totalidad de los documentos que formen todos sus ingresos para su cobranza y abono a la línea pactada. El o los Bancos exigirán que las Empresas acrediten periódicamente, con la documentación necesaria, el cumplimiento de las obligaciones que les imponga el Convenio.

b) El Banco o los Bancos se obligan a proveer de recursos a la Empresa en una cantidad máxima y en una distribución en el tiempo que se determine según los antecedentes que proporcione el presupuesto financiero o de la misma.

2.- El monto máximo que puede alcanzar una Línea de Crédito durante los primeros 3 meses se determinará por la suma de las siguientes obligaciones registradas como promedio en los 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de crédito:

- a) Préstamos con letras
- b) Sobregiros
- c) Documentos por pagar
- d) Documentos descontados por la Empresa
- e) Cartas de Crédito
- f) Cualquier otro tipo de crédito bancario, no incluido en las letras anteriores; y
- g) Cuentas por pagar a varios acreedores.

Para los efectos del cómputo máximo de la Línea se excluirán las Boletas de Garantía y los vales.

Transcurrido el primer trimestre de una Línea, los Bancos atenderán las necesidades de crédito de la Empresa sobre la base de las cifras del Presupuesto de Gastos que ella presente.

En los casos en que el monto de estas Líneas exceda de F. 500.000, los Bancos, antes de pactarla, deberán solicitar una visación previa del Banco Central. Sin esta visación previa no podrán los Bancos recurrir a los créditos a que se refieren los n.ºs 10 y siguientes del presente Acuerdo.

3.- Se faculta al Comité Ejecutivo para que, previa calificación autorizada excusos sobre el monto máximo de las Líneas a que se refiere el párrafo I de este Acuerdo, en favor de actividades que el interés nacional aconseje promover y de aquellas empresas que contribuyan efectivamente a la campaña anti-inflacionaria del Gobierno o que realicen aportes a la Balanza de Pagos.

que justifiquen un tratamiento preferencial, siempre que la Empresa favorecida mantenga, por lo menos, la cuantía de recursos propios que concurrían al financiamiento del capital de explotación durante los 6 meses anteriores a la firma de la solicitud.

4.- Los Bancos podrán pactar libremente sus líneas de acuerdo al presupuesto financiero que le presente el peticionario. Estos presupuestos cubrirán las operaciones correspondientes a un año, pero serán actualizados trimestralmente, continuando los antecedentes para establecer las condiciones de fijación del monto de las líneas.

Para renovar las Líneas, después de un año de vigencia, se considerará en forma especial que las empresas demuestren aportes efectivos al financiamiento del capital de explotación durante ese período.

5.- Los Bancos darán preferencia en el otorgamiento de líneas a aquellas empresas que se comprometan a reducir sus precios en términos reales y/o a incrementar el volumen físico de su producción.

6.- En la utilización de las líneas los Bancos podrán operar a través de los diversos tipos de crédito actualmente vigentes.

7.- Las empresas bancarias que no encuentren acogida al régimen especial de encaje a que se refiere el Acuerdo N° 1846 deberán mantener en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1967 líneas aprobadas y a disposición de sus clientes al menos por el 12% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes antecesor respectivo.

Las empresas bancarias deberán tener en líneas los siguientes porcentajes en los meses que se señalan del año 1967:

30 de Abril.	Un 13% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Febrero de 1967.
31 de Mayo	Un 14% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Marzo de 1967.
30 de Junio	Un 15% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Abril de 1967.
31 de Julio	Un 16% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Mayo de 1967.
31 de Agosto	Un 17% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Junio de 1967.
30 de Septiembre	Un 18% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Julio de 1967.
31 de Octubre	Un 19% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Agosto de 1967.
30 de Noviembre	Un 20% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes de Septiembre de 1967.

Desde el 1° de Diciembre en adelante las empresas bancarias

deberán mantener en promedio en cada mes, un porcentaje de líneas aprobadas y a disposición de sus clientes, no inferior al 30% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

Los Bancos podrán elevar, voluntariamente, sus operaciones en líneas por sobre los márgenes establecidos anteriormente siempre que no excedan del 30% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes anteprecedente, pero tendrán opción a refinanciamiento del Banco Central de acuerdo con lo señalado en el N.º 11 de este Acuerdo.

8.- Las empresas bancarias señaladas en el número anterior podrán pactar libremente las líneas entre los distintos sectores económicos, pero los porcentajes que se señalan a continuación por las siguientes fechas del año 1967, deberán corresponder a líneas cuyo monto total por cliente no exceda de E. 4.000.000.-

30 de Abril.	El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
31 de Mayo	El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
30 de Junio	El 6% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
31 de Julio.	El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
31 de Agosto	El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
30 de Septiembre	El 7% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.
31 de Octubre	El 8% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

Desde el 1.º de Noviembre en adelante las empresas bancarias deberán mantener en el tipo de líneas, indicadas un porcentaje, en promedio mensual, no inferior al 8% del promedio de las colocaciones ordinarias del mes anteprecedente.

Si algunas de las fechas indicadas en este número y en el N.º 4 no correspondiere a un día hábil bancario, deberán cumplirse las obligaciones señaladas en ellos, el último día hábil bancario del mes respectivo.

A las empresas bancarias que no dieren cumplimiento a las obligaciones señaladas en este número y en el N.º 4 se les aplicará la sanción determinada en el N.º 3 del Acuerdo N.º 2.058/2 y sus modificaciones posteriores.

Para estos efectos no se considerarán como líneas superiores a E. 4.000.000.- aquellas que los Bancos otorguen a las Cooperativas

aun cuando su monto exceda de dicha cantidad.

9. Las empresas que usen crédito Warrants podrán seguir solicitándolos aunque se acojan al sistema de Líneas. En tal caso, el Banco Central se hará partícipe de ellas hasta por el monto de los Warrants que financie.

10. El Banco Central refinanciara a las empresas bancarias parte del monto del crédito operado a través del sistema de Líneas. Para este efecto el refinanciamiento se otorgará por medio de operaciones de cambio y estará gravado con un interés del 10% anual. Los créditos consiguientes a estas operaciones de cambio serán otorgados a 90 días plazo, como máximo, pudiendo renovarse de acuerdo a los requerimientos de las Líneas.

11. El Banco Central refinanciara hasta el 20% de los créditos concedidos efectivamente por los Bancos que no excedan del 12% del promedio de sus colocaciones ordinarias del mes antiprecedente. Asimismo refinanciara el 15% de los créditos concedidos efectivamente por los Bancos que no excedan del 12% y hasta el 20% del promedio de las colocaciones indicadas en el inciso anterior.

Los créditos efectiva y voluntariamente concedidos en líneas que excedan del 20% de las colocaciones ordinarias y hasta un 30% de la misma serán refinanciados por el Banco Central en una tasa del 10% de estos.

12. La Superintendencia de Bancos supervigilará el cumplimiento de estas normas e impartirá las instrucciones necesarias para la operación del sistema. El beneficiario del crédito deberá proporcionar a este Organismo todos los antecedentes que se soliciten.

13. El Banco Central refinanciara sólo las líneas que cumplan con todas las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos.

14. Facúltase al Comité Ejecutivo para otorgar los refinanciamientos señalados en el N° 10, de acuerdo con las normas establecidas en los números que le siguen.

1. Transitorio. A contar del 1° de Octubre de 1966, el Banco Central dejará de refinanciar en un 30% las nuevas líneas, como asimismo, las renovaciones de las actualmente vigentes que se concedan a las empresas cuyas actividades y gerencia se encuentren fuera de Santiago, refinanciamiento que se contemplaba en las normas que regían con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo. En consecuencia, las operaciones que los Bancos autoren o renueven a partir del 1° de Octubre de 1966, a las empresas que tienen tal

característica, obtendrán el refinanciamiento del Banco Central establecido en el N.º 11 del presente Acuerdo como norma general.

2. Transitorio - Hasta el 31 de Julio de 1966 y con el fin de facilitar la puesta en marcha de este sistema, el Banco Central refinanciará a los Bancos comerciales y al Banco del Estado el 100% de los primeros desembolsos que efectúen por los préstamos de esta clase que otorguen, hasta completar el 20% o el 30% pactado según el caso.

En el evento de que con posterioridad al 31 de Julio de 1966, cualquier Banco haya obtenido un refinanciamiento superior al que tenga derecho de acuerdo con las normas establecidas anteriormente, deberá devolver el excedente al Banco Central en dos cuotas iguales que se cancelarán, a más tardar, el 31 de Agosto y el 30 de Septiembre de 1966.

El señor Ibáñez manifiesta que como complementación del Acuerdo anterior, es necesario modificar también el N.º 3 del texto de las normas sobre "Líneas de Crédito de Promoción", aprobado por el Directorio en Sesión N.º 2.096 del 19 de Octubre de 1966, por el cual se establece que "las empresas bancarias que no cumplan con los requisitos indicados en el N.º 7 del Acuerdo N.º 2.058/3, deberán restar de sus préstamos especiales deducibles del encaje, una suma igual al doble del déficit mensual que presenten".

Se trata, agrega el señor Gerente General, de la sanción que se aplica a las empresas bancarias cuando no dan cumplimiento a la obligación de mantener un determinado porcentaje de sus colocaciones en Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja. En esta oportunidad habría que actualizar la referencia que se hace al Acuerdo N.º 2.058/3 por otra a esta Sesión, en que quedará incluido el texto definitivo de las normas sobre Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja, haciendo extensiva la sanción a los infractores del N.º 8 correspondiente. Asimismo habría que comunicar lo anterior al señor Ministro de Hacienda para que, si lo tiene a bien, se sirva recabar de S. E. el Presidente de la República la dictación de un Decreto Supremo aprobatorio por tratarse de normas sobre encajes bancarios.

En mérito de lo expuesto, se acuerda sustituir el N.º 3 del Acuerdo N.º 2.096, de fecha 19 de Octubre de 1966, por el siguiente:

"3.- Las empresas bancarias que no cumplan con los requisitos indicados en los N.ºs 7 y 8 del Acuerdo N.º 2107, de fecha 30 de Diciembre de 1966, deberán restar de sus préstamos especiales deducibles del encaje, una suma igual al doble del déficit mensual que presenten".

En consecuencia, el texto refundido de las normas sobre Letras de Producción es el siguiente:

1.- La condición referente al mínimo de letras de producción que los bancos deben mantener se llevará a los porcentajes que a continuación se indican:

a) En el mes de marzo de 1966, un 32% del monto promedio diario de las colocaciones ordinarias que cada uno de ellos haya mantenido en el mes antiprecedente, al que debe aplicarse esta norma, al 30 de abril el porcentaje se elevará a un 33%, al 31 de mayo a un 34% y a partir del 30 de junio a un 35% de dicho monto;

b) Al 30 de junio de 1966, para que las empresas acogidas al régimen especial a que se refiere el acuerdo adoptado en Sesión N° 1.876, puedan continuar al amparo de él sin incurrir en el recargo de encaje a que dicho acuerdo se refiere, deberán mantener en letras de producción un mínimo de un 25% de las colocaciones que sobrepasen el nivel medio a que éstas alcanzaron en el período comprendido entre el 1° y el 24 de octubre de 1961.

Asimismo, los créditos efectivamente operados mediante el sistema de "Líneas de Crédito de Promoción" a que se refiere el Acuerdo N° 2.096 del 19 de octubre de 1966, podrán ser computados por los Bancos dentro del margen exigido para letras de producción, a partir de la fecha de dictación del Decreto Supremo aprobatorio correspondiente.

3.- Las empresas bancarias que no cumplan con los requisitos indicados en los N° 7 y 8 del Acuerdo N° 2.104, de fecha 30 de diciembre de 1966, deberán restar de sus préstamos especiales deducibles del encaje, una suma igual al doble del déficit mensual que presenten.

4.- La Superintendencia de Bancos supervigilará el cumplimiento de estas normas e impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación del sistema.

El señor Massad recuerda que esta es la última Sesión a que asistirá el señor Flaviano Levine, quien termina el 31 de diciembre el período para el cual fue designado por A.E. el Presidente de la República en representación de las Acciones Clase "A".

Agrega el señor Vice Presidente que desea aprovechar la presencia del señor Levine para expresarle, en nombre de la Mesa y del Directorio, el sentimiento con que lo ven salir del Banco. Agradece, en seguida la eficaz colaboración prestada por el Director en el estudio y resolución de las importantes materias que la Ley somete a la consideración de esta Institución.

Finalmente el señor Massad considera que dadas las relevantes condiciones personales y de preparación técnica del señor Levine podrán seguir contando, privadamente, con su cooperación en el futuro.

El señor Levine agradece las expresiones del señor Massad; destaca el ambiente de absoluta cordialidad que siempre ha imperado en el Directorio y lamenta que por sus múltiples quehaceres.

Despedida al señor
Levine

no pueda seguir como representante del Fisco en el Banco. Por último, el se-
 ñor Levine ofrece su personal ayuda para todo lo que la mesa y los seño-
 res Directores estimen conveniente.

Se levanta la sesión.

Bulnes
 Claro
 Fernández
 Levine

[Signature]

Maire
 Mancilla

Smith

[Signature]

Mudarraga

[Signature]

Vinagre

Yarur

[Signature]

Masad

Gibónes

Rulido

Rexis

Borchert

[Signature]